

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

## Boletín oficial.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia al solicitar del mismo por medio de oficio cualquiera insercion en el Boletín oficial, cuidarán de remitirla con nota literal separada en la que conste el anuncio que haya de publicarse, en la inteligencia que de no hacerlo así sufrirán el retraso consiguiente por la falta de una redaccion clara y precisa Segovia 21 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
**José Garcia Cachena.**

## Vigilancia.

Habiendo desaparecido de su casa Juan Herranz Eras, vecino de Fuentemilanos, sin que se sepa su paradero y cuyas señas se expresan á continuacion; los Alcaldes de los pueblos de la provincia y demás dependientes de mi autoridad,

procurarán su busca y captura poniéndolo á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo de Fuentemilanos.

Segovia 21 de Octubre de 1874.

El Gobernador,  
**José Garcia Cachena.**

## Señas del sugeto.

Edad, 52 años.  
Estatura, regular.  
Pelo, entre cano.  
Ojos, castaños.  
Cara, ancha pero delgada.  
Barba, poblada.  
Color, quebrado.

## Vigilancia.

Encontrándose en poder del Alcalde de Abades una pollina de las señas que se expresan á continuacion; se hace público en este periódico oficial para que llegue á noticia de su verdadero dueño.

Segovia 21 de Octubre de 1874

El Gobernador,  
**José Garcia Cachena.**

## Señas de la pollina.

Edad, dos años.  
Pelo, pardo oscuro.  
Alzada, cinco cuartas cortas.  
Tiene una raya negra en el lomo.  
Carece de herraduras.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1874.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Universidad de Madrid.

Secretaría general.—Primera enseñanza.  
En virtud de lo dispuesto en el

art. 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Noviembre próximo las Escuelas de niños y niñas que á continuacion se expresan:

## PROVINCIA DE MADRID.

## Escuelas de niños.

Las de Chapinería, Parla, Villaconejos y Valdilecha, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

## Escuelas de niñas.

Las de Guadalix y San Martin de la Vega, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo provenido en la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Noviembre todas las Escuelas de esta clase, pertenecientes á la provincia de Madrid, que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de esta provincia tres dias

antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en esta capital en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

## Direccion general de propiedades y Derechos del Estado.

## ANUNCIO.

Consiguiente á lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 14 del actual se saca á subasta pública el arriendo de los pastos de invernadero de la Dehesa de Castilsera, propia de las minas de Almaden.

La subasta tendrá lugar en el citado Establecimiento minero el dia 31 del actual, á las doce de la mañana, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se inserta en la Gaceta de Madrid, corresponsable al dia 18 del corriente.

Madrid 18 de Octubre de 1874.—El Director general, Julian de Sugaste.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1874.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento para el régimen del Consejo superior de Agricultura.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo de Agricultura, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se comprenden en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio del año de 1874, funcionará:

Con un Presidente.

Con una Comisión permanente, auxiliar del mismo Presidente.

Con cuatro Secciones.

Con las Comisiones especiales que se crean necesarias, y

Con una Secretaría general.

Art. 2.º Es atribución del Consejo ponerse en relación, por sí ó por medio del Ministro de Fomento, si fuese necesario, con todos los centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agricultura ó los ramos ó ciencias relacionados con ella, así en España como en los países extranjeros. Cuando alguna corporación ó individuo hiciere al Consejo ó á los ramos á que se refiere algún servicio ó beneficio de consideración, podrá el Consejo proponer al Ministro de Fomento la recompensa que creyere proporcionada.

Art. 3.º Podrá asimismo el Consejo dar á la estampa una publicación periódica, en donde, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y por las Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura.

CAPITULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura el Ministro de Fomento, y cuando este no asistiese el Consejero á quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de mas antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Sección. Una vez ocupado el sillón de la Presidencia, no se cederá esta sino al Ministro ó al Presidente propietario. Cuando no concurra ningún Presidente de Sección, presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.º Fijará el Presidente los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comisión auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyere oportuno; cerrará los debates

y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.º Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá también las Secciones y todas las comisiones cuando á ellas asistiere.

Art. 7.º Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquellas durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Sección.

8.º Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecución.

Art. 9.º Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura la puntual remisión de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10. Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio en las Secciones y Comisiones, adoptando de acuerdo con sus Presidentes, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11. Firmará con el Secretario, las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitación ó resolución.

Art. 12. Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo antes á la Comisión auxiliar permanente.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

CAPITULO III.

De la Comisión auxiliar permanente.

Art. 14. La Comisión permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las cuatro Secciones, un Vocal por cada Sección elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como Secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15. Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo, si lo creyere necesario, á la Comisión auxiliar, decidirá la forma en que debe hacerse.

Art. 16. Intervendrá la Comisión auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo y en la ejecución de los acuerdos que el Presidente le confiare.

Art. 17. Representará la Comisión

permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando este no pueda por cualquiera causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará, dando cuenta al Consejo en la primera reunión; informará en los asuntos de gobierno y administración en que el Presidente estime oportuno oírlo, y emitirá dictámen sobre la administración mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente é intervendrá la Secretaría, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunión más próxima.

CAPITULO IV.

De las Secciones.

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide, según lo preceptuado en el art. 6.º del decreto orgánico del mismo, serán:

1.º De Agricultura.

2.º De Ganadería.

3.º De Montes.

4.º De Asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Sección de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente conexados con la legislación, administración y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieran.

Art. 20. A la Sección de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.

Art. 21. A la Sección de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la producción forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberación del Consejo, siendo además de su atribución el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicación y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Sección de Asuntos generales pertenecen todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las tres Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera mas ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 23. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberación del Consejo ó de la propia Sección, ya provenga de esta ó de la Sección misma la iniciativa.

Art. 24. Las Secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribución aprobada en la sesión de instalación del Consejo y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de órden del Presidente.

Art. 25. Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado, y á falta de este por el de mayor antigüedad.

Art. 26. Es obligación de los Presidentes de las Secciones velar por que los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio; tanto ellos como

las Secciones tienen iniciativa para proponer cuanto crean necesario á fin de que estas llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfección posible los ramos y asuntos cuya inmediata dirección les estén respectivamente confiados.

Art. 27. Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los días y horas en que haya de reunirse la Sección para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribución de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los Vocales.

Si un Consejero deseara eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Sección, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 28. Será Secretario de cada Sección el empleado de la Secretaría que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al Secretario general del mismo.

Art. 29. El Secretario convocará á los Consejeros de la Sección cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 30. Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebración de las sesiones serán iguales en cada Sección á las del Secretario general respecto del Consejo.

Art. 31. El Secretario de cada Sección tendrá á su cargo el libro de actas, el coprador de dictámenes y el registro de entrada, tramitación y salida de expedientes. Estos tres libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesión.

Art. 32. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuando crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del Consejo.

Art. 33. Podrán invitar á asistir á su seno, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, Vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír porque se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 34. Podrán reclamar también por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la instrucción de los expedientes y preparación de las consultas y dictámenes.

Art. 35. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó tres Secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Sección y lo acuerde el Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redacción de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 36. Para tomar acuerdo se necesita por lo ménos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.

Art. 37. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 38. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde pueden ejercitar su derecho si lo estiman conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría si lo creyese conveniente.

Art. 39. Cuando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparación ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Sección.

CAPITULO V.

De las Comisiones especiales.

Art. 40. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciese preferible, á juicio del Presidente, que la preparación se verifique por una Comisión de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres ni mayor de cinco. El Consejero mas antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente si no se hallare entre ellos algun Presidente de Sección; y si hubiere mas de uno lo será tambien el mas antiguo. Será Secretario el mas moderno.

Art. 41. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votación y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 42. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurra la mayoría de sus individuos.

CAPITULO VI.

De la Secretaría.

Art. 43. Será Secretario del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el Oficial mas caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 44. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 45. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 46. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negociados en consonancia con la division de Secciones.

Art. 47. Convocará á sesion cuando lo ordenase el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia, que consignará en aquellas para pasarlas al registro; pondrá

en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubiere dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, segun el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesion tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusion, pero sin voto.

Art. 48. Abrirá la correspondencia cuidando de que la decrete el Presidente, cumplirá las disposiciones del mismo, así como tambien la tramitación de los expedientes, y dará curso á estos pasándolos á quien corresponda.

Art. 49. De toda comunicacion que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán mas especial y completo, con carpeta, extracto, minutas, y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, ademas de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro y en el interior el indice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Despues de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios con anotacion de los concurrentes á la sesion.

Art. 50. Incumbe á la Secretaría la intervencion de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepcion y distribucion corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondiente al anterior, para que censurada por la Secretaría é informada por la Comisión auxiliar, se someta despues á la aprobación de la Presidencia.

Art. 51. Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 52. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, easeres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibíéndolas de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 53. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorizacion del Presidente y visadas por este.

(Se continuará.)

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Por la Capitanía general del Distrito se me comunica la siguiente orden

CIRCULAR.

Dirección general de los cuerpos de E. M. del Ejército y plaza.—Por el Ministerio de la Guerra en 11 del mes actual, se me comunica la adjunta superior resolución.—Excmo. Sr.—Conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con lo propuesto por V. E. á este ministerio en su comunicacion de 7 del actual ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que disponga se celebre en el mes de Enero próximo, un curso de aspirantes con objeto de admitir en la Academia del arma de su cargo como alumnos á todos aquellos que reúnan las condiciones expresadas en el reglamento aprobado en 20 de Noviembre próximo pasado y obtengan resultados favorables en el examen de las materias que dispone el art. 64 del mismo, toda vez que por las razones expuestas en el estado escrito no pueden limitarse el número de los que hayan de ingresar.—De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y para que la anterior disposicion tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Academia en el próximo curso, cuyo acto tendrá lugar desde el 1.º de Enero próximo venidero así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresa las condiciones con que serán admitidos los aspirantes en el concepto de que solo podrán ingresar como alumnos los que reuniendo las circunstancias reglamentarias obtengan buenas censuras en los ejercicios respectivos.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Director general interino, Joaquin Hallegg.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Segovia 10 de Octubre de 1874.—El Brigadier Gobernador Militar, Marqués de la Plata.

Condiciones y programa para el concurso á los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército que han de tener lugar en 1.º de Enero próximo segun lo dispuesto por el Gobierno de la República en 26 de Agosto de 1873 al aprobar con carácter de provisional el nuevo plan de estudios para la misma.

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los oficiales cadetes é individuos de tropa del Ejército, milicias y armada y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesarias para ser oficiales de Estado Mayor del Ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los oficiales del cuerpo excepto la faja, pantalon de franja de oro y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala y para ejercicios y actos interiores del establecimiento una chaqueta polaca gris y polainas de paño iguales á la de los oficiales de infantería abrochadas con botones de asta descubiertos. No llevarán divisas militares los soldados alumnos usando las de sus empleos los que estén en posesion de alguno en el Ejército

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sneldo de oficiales del Ejército están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion

suficiente para su decorosa manutencion.

Los alumnos al principio de cada curso deberán presentar los libros de testo y los efectos necesarios para la clase de dibujo que serán de la forma, tamaño y calidad que el profesor de ella prevenga.

Desde el dia en que se le sienta su plaza estarán obligados á cumplir el reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por ordenanza corresponda á su clase y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia que se verificará por exámenes de oposicion son las siguientes.

- 1.ª Ser menores de 25 años.
- 2.ª Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el ejército hecha escepcion del organo de la vision que deberán tener en toda integridad ó lo menos posible deficiente segun se dispone en orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 24 de Agosto último.
- 3.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán por oficio al Secretario de la Junta de la Academia acompañando á sus instancias los documentos siguientes legalizados en forma segun previenen las leyes del Estado.

- 1.º Fé de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificacion que acredite su buena conducta.
- 4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser espeditas por establecimientos habilitados para ello, segun la legislacion vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia, todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados sino fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al jefe superior del cuerpo de Estado Mayor, y cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles á examen se presentarán al Subdirector de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifique el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará 20 dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta 5 dias antes de la época en que haya de abrirse el curso.

El dia en que se disponga por el Subdirector se presentarán todos los aspirantes en la Academia para ser reconocidos por el oficial médico.

Con la anticipacion conveniente y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen se verificará el sor-

teo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse a ninguno que no hubiese entrado en el.

El examen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Subdirector de la Academia, y seis profesores.

Los examinados que por enfermedad u otra cualquiera causa no hayan podido asistir a los ejercicios o se hubiesen retirado sin concluirlos pierden todo derecho a ser examinados en el concurso; debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen podran pedir certificacion de ello, la cual servirá solo para su satisfaccion

El dia 1.º de Setiembre en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme prevenido. A los paisanos se le sentará en la oficina del detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien a contarse sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en Caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso a oficiales se les hagan por aquella por defectos que causaren en el local y movilario de la Academia. Si antes de esta época se extinguiere el depósito por efectos de los cargos satisfechos deberá el alumno reponerlo.

Todos los alumnos abonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del Establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática Castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía.—Geografía y Elementos de Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series. Geometría elemental. = Trigonometría rectilínea. = Trigonometría esférica. = Geometría descriptiva.—Dibujo natural, = Idioma francés.—El conocimiento de la Gramática Castellana, Geografía y elementos de Historia general y el de la Historia de España se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reúnan las condiciones que mas arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demas materias, se verificarán con arreglo a los adjuntos programas detallados. Se dividirán en tres ejercicios, los que versarán, uno sobre el dibujo é idioma francés, otro sobre Aritmética y Algebra y sobre Geometria Trigonometria y Geometria descriptiva el último.

Programas detallados correspondientes a las materias de los exámenes de ingreso.

**Aritmética.**

- Numeracion.
- Calculo de los números enteros.
- Fraciones ordinarias.
- Números complejos.
- Fraciones decimales.
- Sistema métrico.
- Propiedades generales de los números, con la teoría general de los sistemas de numeracion y la de la divisibilidad de los números.
- Fraciones decimales periódicas.
- Elevacion a potencias y extracion de raices de todos los grados.
- Señales de inconmensurabilidad de las raices.
- Proporciones.
- Progresiones.
- Logaritmos.
- Método abreviado de multiplicar.
- Simplificación del calculo de la raiz cuadrada.

Las potencias sucesivas de un número mayor que 1 tienen por límite  $\frac{m}{0}$ .

Teoria de las aproximaciones.

**Algebra.**

- Nociones preliminares.
- Operaciones de Algebra.
- Resoluciones de las ecuaciones de primer grado y su discusion.
- Teoria de las desigualdades.
- Análisis indeterminado de primer grado.
- Ecuaciones de segundo grado.
- Ecuaciones bicuadradas.
- Análisis indeterminado de segundo grado.
- Máximos y mínimos.
- Calculo de las espresiones imaginarias.
- Potencias y raices de cantidades algebraicas, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.
- Progresiones y series.
- Fraciones continuas.
- Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.
- Teorias de las funciones derivadas.

Cantidades que se reducen a  $\frac{0}{0}$  &  $\frac{\infty}{\infty}$ .

- Máximo comun divisor algebraico.
- Teoria general de ecuaciones.
- Teoria de eliminacion.
- Transformacion de ecuaciones.
- Raices iguales.
- Ecuaciones susceptibles de reduccion.
- Resolucion de las ecuaciones numéricas.
- Teoria de las ecuaciones binómicas, con la resolucion.
- Trigonometria de las mismas.
- Ecuaciones reducibles al segundo grado.
- Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

**Geometria.**

- Nociones preliminares.
- Rectas que se cortan.
- Teoria de las rectas paralelas.
- Propiedades generales de la circunferencia.
- Angulo y su medida.
- Triángulo y condiciones de su igualdad
- Cuadriláteros y poligonos en general.
- Circunferencias tangentes y secantes.
- Lineas proporcionales.
- Semejanza de poligonos.
- Poligonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.
- Superficie de las figuras planas y su comparacion.
- Del plano y su combinacion con la línea recta.
- Angulos diedros y poliedros.
- Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de la de los triedros en particular.
- Poliedros semejantes simétricos y regulares.
- Superficie y volúmen de los poliedros.
- Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
- Definicion y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
- Triángulos polares.
- Superficie y volúmen del cilindro, cono y esfera.
- Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

**Trigonometria rectilínea.**

- Nociones preliminares.
- Funciones circulares.
- Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
- Fórmulas para la resolucion de triángulos rectilíneos.

Resolucion de los triángulos rectilíneos.

**Trigonometria esférica.**

Fórmulas para la resolucion de triángulos esféricos.

**Geometria descriptiva.**

Elementos.  
Rectas y planos.

**Francés.**

Traducir y hablar correctamente el francés.

**Dibujo.**

Dibujo natural hasta cabezas inclusive. Nota. La parte de ciencias matemáticas se exigirá con la estension con que están expuestas en Cirodge, sin que por esto se haya de haberse verificado el estudio precisamente por dicho autor.

Madrid 3 de Setiembre de 1874.  
Segovia 10 de Octubre de 1874.—El Brigadier Gobernador Militar, Marquez de la Plata.

**Alcaldia constitucional de Segovia.**

D. Francisco Catáneo Martinez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por esta corporacion municipal se procederá a repartir con aplicacion especial a la presente sementera las existencias de trigo que tiene el Pósito Nacional de esta Ciudad, entre los labradores necesitados de ella, y de los pueblos de su partido judicial consistentes en 3263 fanegas 46 cuarillos de trigo a cuyo fin presentarán, los que soliciten reparto, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de seis dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivos memoriales y relaciones comprensivas de las obradas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, y el número de fanegas que les hagan falta percibir de las paneras de dicho establecimiento; debiendo acreditar estos extremos por certificado que a continuacion de las solicitudes espidan los Alcaldes de los pueblos en union del Secretario municipal, comprendiéndose tambien en dicho documento el particular de si los peticionarios son labradores con yunta propia.

Segovia 22 de Octubre de 1874.—Francisco Catáneo.

**Alcaldia de Duraton.**

Don Domingo Matias Martin, Alcalde popular de Duraton, como tal y en cumplimiento de la ley.

Por la presente requisitoria, ruego a todas las autoridades así civiles como militares procedan a la busca, captura y conduccion a esta Alcaldia con las seguridades debidas, de Lucas de la Zita Burgos y su esposa Tomasa Martin, naturales aquel de Torrecilla, anejo del Condado de Castilnovo de esta provincia, y esta de Duraton, pró-

fugos con toda su familia, y algunos intereses de la panera pósito de este pueblo y de individuos particulares; lleva el cabeza de familia, cédula personal expedida en esta Alcaldia en 28 de Agosto, talon núm 1, edad 41 años, estatura regular, pelo negro, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno; les acompañan tres de familia, dos varones y una hembra, andan con dos caballerías de trato, un macho y una muta; se tienen noticias en esta Alcaldia que residen en Segovia. Lo que se insertará en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de dichas autoridades. Duraton y Setiembre 19 de 1874.—El Alcalde, Domingo Martin.

**Juzgado municipal de Aldeonte.**

En la madrugada del dia cuatro del corriente mes y en la Casa-Campo que existe en el término de Olmito que corresponde al Juzgado municipal de este pueblo, se dejó por uno ó dos hombres desconocidos que llamando a la puerta por su nombre al habitante de ella, le contestaron que allí dejaban y dejaron una yegua cuyas señas se expresarán; manifestando que era por encargo del amo, y no siendo esto cierto por contestacion del mismo dueño que se hallaba ausente, es de suponer que haya sido hurtada.

En su consecuencia, su legítimo dueño ó persona por él debidamente autorizada, se presentará a recogerla abonando los gastos causados, lo cual lo verificará dentro del término de 10 dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Aldeonte 12 de Octubre de 1874.—El Juez municipal, Lorenzo del Olmo

**Señas de la yegua.**

Edad 7 a 8 años, seis y media cuartas de alzada, pelo rojo, crin y cola negra, bebe en blanco, con dos lunares id. en los costillares, usada al trabajo y herrada de la mano derecha y de la izquierda tambien lo ha estado.

**ANUNCIO.**

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte

Los pedidos se dirigen a nombre del autor en Madrid, «Ministerio de la Gobernacion» ó «calle de la Parada, 15, principal, izquierda.»

Se servirán tambien a los Señores librerios, al contado ó en comision con los abones de costumbre.

En el pueblo de Cobos de Segovia se vende a voluntad de su dueño, que lo es Manuel Gustin Pascual, un carro con su toldo, dos machos y todos los pertrechos anejos al mismo; la persona que quiera interesarse en su compra, se presentará al referido Manuel quien les enterará y oirá sus proposiciones.

Se vende en el casco de esta Ciudad de Segovia la casa sita en la calle Real, hoy Juan Brabo, núm. 6, tiene de superficie 8500 piés, su renta líquida diaria, 17 reales 50 céntimos. Para tratar se dirigen a D. Julian Martinez, sombrerero en la calle de la Cinteria.